

CO Juzgado 3

Fecha de emisión de notificación: 19/septiembre/2025

Sr/a: LABORATORIOS ANDRÓMACO SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL (DR. MATÍAS HORACIO FERRARI)

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20272845787

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: JUZGADO COMERCIAL 3 - sito en Callao 635 - Piso 6° - CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 221 / 2025 caratulado: FRANCO GERMÁN, BELLINI c/ LABORATORIOS ANDRÓMACO SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL s/ORDINARIO

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

"Buenos Aires. 19 de septiembre de 2025. 1. Los argumentos vertidos en la presentación a despacho, son insuficientes para dejar de lado el criterio sentado en la resolución recurrida, por ello se desestima la revocatoria impetrada. 2. Se concede en relación el recurso de apelación interpuesto. Si bien se ha infringido lo dispuesto en el art. 245 del CPCCN, por razones de economía procesal, tengo por fundado el recurso de apelación concedido precedentemente. Notifíquese". FDO. JORGE S. SÍCOLI. JUEZ. SE ADJUNTA ESCRITO Y PROVEÍDO.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2025.

Fdo.: SANTIAGO CAPPAGLI, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

**221 / 2025 FRANCO GERMAN, BELLINI c/ LABORATORIOS
ANDROMACO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL
s/ORDINARIO**

Buenos Aires.

1. Los argumentos vertidos en la presentación a despacho, son insuficientes para dejar de lado el criterio sentado en la resolución recurrida, por ello se desestima la revocatoria impetrada.

2. Se concede en relación el recurso de apelación interpuesto.

Si bien se ha infringido lo dispuesto en el art. 245 del CPCCN, por razones de economía procesal, tengo por fundado el recurso de apelación concedido precedentemente. Notifíquese.

3. Se tienen presentes las reservas formuladas en el apartado IV y V.
(jma)

JORGE S. SICOLI

JUEZ



#39656530#468051996#20250821105247177

INTERPONE FORMAL RECURSO APELACION. ANTECEDENTES.
FUNDAMENTOS. RESERVA CASO FEDERAL Y ACCIÓN DE AMPARO.-

Señor Juez:

BELLINI FRANCO GERMAN, D.N.I. N° 37.247.428 nacido el 23/12/1992, Nacionalidad argentino, con domicilio real en la calle Bahía Blanca N° 3332, de esta Ciudad, por derecho propio, abogado inscripto en el T 144 F 177 del C.P. A.C.F., inscripto ante la AFIP como Responsable Inscripto, CUIT NO 23-37247428-9, denunciando el domicilio electrónico 23372474289, consultalegal@abogadobellini.com, teléfono N° 5411- 3604-8896, constituyendo domicilio legal en la calle Bahía Blanca N° 3332, PB “C”, de esta Ciudad a V.S. **respetuosamente digo:**

I. OBJETO

Que vengo en tiempo y forma por las facultades conferidas en virtud de art. 238 y concordantes del CPCyCN a interponer el presente recurso de reposición con apelación en subsidio, sobre el decisorio adoptado por V.S en fecha 20/8/25 a fs. 215 por cuanto se me notifica y resuelve lo siguiente: *“Consecuentemente, como los beneficios que otorga la justicia gratuita en función del régimen del consumidor, no pueden ser ejercidos arbitrariamente, el demandante deberá hacerse cargo de haber instado a la jurisdicción por una pretensión que cuantificó en \$ 107.318.196,05 pero que luego no pudo sostener (reitero que ni siquiera justificó el motivo que la condujo a reducir su pretensión a menos del 1%), conformando esto una pluspetición inexcusable (arg. art. 72 del CPCCN) que no puede tener tutela jurisdiccional, por lo menos a los efectos de aplicar un plenario que beneficia a aquellos que ejercen razonablemente un derecho...”*. (...) *“RESUELVO: intimar al demandante a fin de que integre la tasa de justicia por aquello que excede el monto del acuerdo transaccional y conforme a lo expuesto precedentemente (arts. 2 y 9 de la ley 23.898). Notifiquese por Secretaría del Juzgado. (sc)”*.

Que la providencia cuestionada resulta apelable por causarme un gravamen irreparable a mí quien poseo el interés directo, considerando que además fue dictada sin sustanciación, y resultando entonces pasible la mentada resolución de ser atacada primeramente por la vía de la reposición (art. 238 CPCCN) a los efectos de la economía y

celeridad procesal, con su correspondiente apelación en subsidio a los fines de que el tratamiento del presente recurso sea evaluado por Alzada.

II. ANTECEDENTES.

Que con fecha 7/2/25 a fs. 2/59, interpuse demanda por daños y perjuicios contra LABORATORIOS ANDROMACO SAIC, debido a que uno de sus productos el cual gocé como consumidor durante mi estadía en San Martín de los Andes, destiñó mi campera de nieve, en todas sus partes.

Que en el detalle de lo solicitado como monto resarcitorio, expuse y justifiqué conforme a derecho que el monto solicitado lo era en base a los conceptos de: i).- Daño Directo: El producto ofrecido por la demandada dañó directamente mi campera de nieve, en virtud de lo cual se solicitan el valor de 5 canastas básicas para el Hogar 3, conforme INDEC, totalizando \$ 3.138.633,25. ii).- Daño Moral: \$ 3.500.000.- iii).- Daño Punitivo: 210 canastas básicas para el hogar. \$ 99.779.563,80. iv).- Daño Emergente: Valor actual de campera de nieve de similares características marca Rip Curl \$ 599.999. - + \$300.000 de Gastos de Tintorería, totalizando un monto de: \$ 107.318.196,05, el cual puntualmente se solicitó a V.S. aditando la leyenda que establecía dicho monto “o lo que en más o en menos corresponda de acuerdo a la prueba a producirse en autos y a lo que eventualmente resuelva V.S., con más su actualización, intereses y costas.

Que cada monto solicitado lo ha sido conforme a la Ley 24.240, en base a las escalas permitidas, y siempre dejando la decisión final sobre dicho monto a las pruebas a producirse en autos, y a la decisión final S.S., lo cual fue particular y expresamente incorporado en el texto de la demanda. Asimismo, cada monto y rubro reclamado tuvo su acápite respectivo en el libelo de inicio, donde se explicó de donde provenía, su justificación legal, e incluso se incorporó jurisprudencia al respecto.

Que con fecha 7/2/25 a fs. 60/63 resultaría propiamente V.S. quien en el auto inaugural establece que me concede el instituto que fuere por mi parte peticionado, en relación al Beneficio de Gratuidad como consumidor durante el proceso, en el marco del fallo plenario HAMBO.

Que con fecha 21/3/2025 luce en expediente la contestación de demanda de la accionada, a fs. 69/179, mediante la cual rechaza el reclamo en todas sus partes, impugna los rubros reclamados por esta parte, pero jamás habla ni solicita en absoluto

sobre la ampliación de la pluspetición inexcusable. Únicamente, expresa en el marco de su labor defensiva, que los rubros e importes solicitados no poseían asidero jurídico.

Que con fecha 18/7/25 a fs. 207, cuando aún no se había suscitado auto de apertura a prueba alguno, y la causa apenas había superado la audiencia de art. 360 (en la cual esta parte intentó frustradamente justificar la inasistencia y solicitar una nueva a idénticos efectos la cual no le sería otorgada) las partes tras un dialogo extrajudicial, deciden y logran motu proprio entonces arribar a un acuerdo conciliatorio, solicitando la homologación del mismo, a los fines de resolver el litigio de autos.

Que la suma por la cual logran finalizar el pleito, se corresponde parcialmente con lo demandado, máxime cuando las pruebas de autos no habían sido producidas ni diligenciadas (no existiendo hasta entonces auto de apertura a prueba alguno que las otorgase).

Que en dicha línea, el importe de \$900.000.- resultaba por demás óbice a la composición de los intereses de las partes y la búsqueda de finalización del reclamo, toda vez que, invocando nuevamente el libelo de inicio, esta parte había reclamado en concepto de “Campera Marca Rip Curl \$599.000.-” y en concepto de “Gastos de Tintorería \$300.000.-” (este último de hecho habiendo sido ofrecido por la propia demandada en su contestación de demanda), totalizando así, la suma de \$900.000.- que al fin y al cabo sería el monto por el cual las partes en autonomía de sus voluntades habían decidido conciliar la litis, abandonando sus firmes y anteriores posiciones.

Que con fecha 12/8/25, dado que aun el acuerdo no había sido homologado, y el expediente no se encontraba a despacho de los escritos pendientes de gestión (que solicitaban y reiteraban su homologación), esta parte introdujo un pronto despacho a los fines de que el acuerdo arribado continúe en el interés celebrado por las partes, no padezca los efectos del tiempo, y se logre la homologación y la finalización del pleito, que en el ámbito de sus libertades habían arribado.

Que con fecha 19/8/25, V.S., aun sin homologar el acuerdo (expresando que pasaban autos a homologarlo, pero sin efectivizar la medida), adopta la postura de imponer a mi persona como consumidor y parte actora en autos, el deber de abonar la totalidad de la tasa de justicia sobre el importe total reclamado en la demanda inicial, sin tener en consideración el acuerdo arribado por las partes, sin recordar o aplicar que fue propiamente S.S. quien me había otorgado precedentemente el Beneficio de Gratuidad por la aplicación del plenario HAMBO en el auto inaugural del proceso (decidiendo

dejarlo ahora sin efecto), y sin tener en consideración el monto acordado (\$900.000.-) basándose en que el monto que fue fruto del acuerdo era notablemente inferior al demandado, y que ello se debía a la falencia probatoria de mi parte, y que debido a ello lisa y llanamente demandé de más.

Que este análisis no se concuerda con la realidad ni se ajusta a derecho según esta parte entiende, y resulta arbitrario, lamentablemente, por lo que me veo obligado a peticionar la revisión de V. Excma. Cámara, por los fundamentos y agravios suscitados que habré de exponer a continuación.

III. EXPONE FUNDAMENTOS.

1) PLUSPETICION INEXCUSABLE INAPLICABLE AL CASO DE AUTOS.

- a. V.S., reiteramos, aun sin homologar el acuerdo, se dispuso a determinar que había una pluspetición en el caso de autos, únicamente basándose en el hecho de que se acordó por un monto inferior al demandado, algo que realmente en la práctica esta parte considera que no solo sucede habitualmente, sino que “debe” suceder, a los fines de lograr una “conciliación”, entendiendo que esta última es una voluntad de ambas partes, y no tiene la jerarquía de una sentencia firme, es decir, no obliga a nadie a nada.
- b. Que asimismo, para el momento del proceso en que nos encontrábamos las partes al arribar el acuerdo, no resulta extraño que se acabe conciliando el mismo por el monto de la Campera dañada y los gastos de tintorería, dejando de lado los Daños competentes en la materia, que no se encontraban probados hasta la presente instancia (de hecho, no contamos en autos con apertura a prueba siquiera).
- c. Que el hecho de “conciliar” no hace vencedor ni perdedor a ninguna de las partes, y los beneficios de la conciliación poseen no solo jurisprudencia sino también doctrina que si debiera arribar en el presente, posiblemente recaería en una extensión innecesaria, ya que todos conocemos los beneficios en la actualidad y atento a la carga de litigiosidad, de que las partes resuelvan sus controversias de forma autónoma, libre, y directa, siempre con la debida homologación de la autoridad jurisdiccional.

- d. Que no se puede condenar con el pago de semejante suma de dinero (tasa de justicia sobre el importe demandado total), a quien como consumidor primeramente afectado, decide arribar a un acuerdo conciliatorio que considera que repara al menos hasta el punto en el que acepta ser reparado, los daños suscitados. Es notable, que la totalidad de años enmarcados en el libelo de inicio no serán reparados con la conciliación arribada, pero de eso se trata, de una “conciliación”, lo cual no echa por borda lo que en otro momento me sentí con derecho a reclamar. Por el contrario, aquellas cuestiones no se encuentran probadas, pero esta parte ha ofrecido innumerable cantidad de prueba tanto informativa, documental, testimonial, entre otras, a fines de probar aquellos daños que reclamaba.
- e. Que no se puede bajo pretexto alguno considerar que los daños reclamados en el inicio del expediente, no hayan tenido tesitura ni fundamento, toda vez que reitero, fueron reclamados siempre en concordancia con lo normado por CCCN y Ley. 24.240, cuya normativa fue incorporada al núcleo duro de nuestro Código de rito, y además, se ha ofrecido innumerable carga probatoria a los fines de fundamentar su solicitud. Todo lo cual, no quita ni desprestigia el acuerdo arribado en autos, ni viceversa.
- f. Que pretender el pago de una tasa judicial cuyo importe además acaba siendo superior al del monto conciliatorio por esta parte obtenido como consumidor, resulta una forma de condenar al reclamante que concilia, algo por mi parte nunca antes visto, y que no guarda concordancia con el principio de razonabilidad ni de proporcionalidad de las decisiones jurisdiccionales y protectorios del derecho de las partes en juicio. Lo resuelto, no evidencia un debido proceso legal ni el derecho a la defensa en juicio, y menos aún, el derecho a la justicia.
- g. Que como si lo mentado no fuera suficiente, la pluspetición inexcusable requiere de una sentencia que haya demostrado que se petitionaron sumas o rubros y/o conceptos que no pudieron ser probados o que, no sucedieron. Lo cual en autos no ha ocurrido, dado que las probanzas no fueron producidas hasta el momento en que las partes presentaron su acuerdo conciliatorio.
- h. Que por último, tampoco la parte contraria solicitó dicha Pluspetición al contestar la demanda de autos, con lo cual lo decidido no solo resulta

inaplicable sino que excede por completo el marco de lo peticionado por las partes en su demanda y contestación, resultando en una discrecionalidad tal que afecta incluso al convenio arribado y al propio interés de las partes que se presentaron a litigio y dieron origen al presente expediente con la legitimidad que les competía.

2) PLENARIO HAMBO. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. OTORGAMIENTO Y QUITA DEL BENEFICIO DE FORMA DISCRECIONAL Y ARBITRARIA.

- a. Que tal como se ha expuesto en el acápite Antecedentes, fue V.S. quien otorgó el beneficio de gratuidad a quien suscribe el presente recurso, por revestir la calidad de consumidor.
- b. Que luego al momento de establecer “que pasen los autos a homologación” (sin homologar aun el acuerdo), ha decidido arbitrariamente (y expreso el termino con respeto, pero debo identificarlo así ya que no logré encontrar lógica o razonabilidad a la decisión que hoy tanto me afecta), la quita del beneficio, únicamente por haber arribado a un acuerdo cuya suma era inferior a la demandada en libelo de inicio.
- c. Que aquello implica un gravamen tal, que lleva a la conclusión de que aquel que concilia está obligado a realizarlo por la suma que determine el Juez, o peor aún, que no puede establecer en su demanda la liquidación de rubros permitidos por Ley, los cuales al fin y al cabo, deberán resultar de las probanzas de autos y ser una decisión judicial al momento del sentenciante poner fin al pleito.
- d. Que con lo decidido, se aparta a mi persona de la de un consumidor, sin dar motivos lógicos ni legales a tal efecto. Pareciera que el hecho de conciliar, me dirime de la figura de consumidor, para pasar a ser un sujeto procesal de características confusas, sin marco protectorio consumeril, sin ley que lo ampare.
- e. Que no hubo momento en la litis, que haya determinado que no soy consumidor, y que el reclamo no se efectuado en el marco de una relación de consumo. Es más, la propia demandada admitió en su conteste, que ha ofrecido el producto donde yo estuve, y he adjuntado pasajes de avión y de ski del Cerro Chapelco donde aquél producto fue por mi parte consumido,

como así también las imágenes del mostrador donde se exhibía el producto e imágenes más con manchas en la campera por el uso del producto. Asimismo, ofrecí prueba testimonial de quienes me acompañaron en el viaje y estuvieron al momento de utilización del propio producto ofrecido por la demandada.

- f.** Que en resumidas cuentas, jamás estuvo en tela de juicio mi calidad de consumidor, y menos aún resulto probado (reitero, no se han efectuado ni diligenciado, ni autorizado medidas probatorias en el presente expediente) que yo no revista calidad de consumidor en las presentes actuaciones.
- g.** Que las decisiones jurisdiccionales no pueden revestir una contradicción tal, que no implique un simple cambio de postura, sino un desvío que no solo atenta a mi calidad de consumidor y a mi beneficio de gratuidad, sino al sentido mismo de la conciliación arribada entre las partes, atentando contra sus propias voluntades subsanatorias. El hecho de imponer una tasa de justicia por supuesta pluspetición no probada, y contrariando el beneficio de litigar sin gastos previamente acordado (cuyo monto casi triplica el establecido a los fines de arribar a acuerdo conciliatorio), demuestra a todas luces lo que me encuentro intentando exponer.
- h.** Que nuevamente y como si no fuera suficiente, no resulté condenado a abonar las costas, no hubo sentencia, y es lo que a lo largo de la providencia cuestionada, pareciera no haber estado presente en el análisis de lo resuelto. V.S. refiere que brindó el beneficio de gratuidad sin perjuicio de lo resuelto al momento de sentencia, y justamente, no hubo sentencia definitiva en autos, nos encontramos por el contrario solicitando una homologación de un acuerdo al que arribamos entre las partes, por el dialogo habido “extrajudicialmente y exclusivamente” entre las partes.
- i.** Que V.S. expresa y me señala como un “abusador del derecho”, sin probanza alguna al respecto. Dañando no solo mi situación procesal frente al reclamo de autos, sino mi nombre y mi honor, y todo ello sin prueba que lo sustente. Nuevamente, no expresa ni me logra demostrar S.S., como logra arribar a un abuso del derecho en una causa donde no se ha llegado a un auto de apertura a prueba, las probanzas no fueron contrarias a lo por mí expresado en Hechos de la demanda, ni hubo nexo que pueda hacer debatir mi uso o abuso del derecho en autos. Con pocos meses de proceso, se arribó a un acuerdo, que al

parecer, hoy me tiene como condenado sin fundamento jurídico ni factico alguno que pudiere brindarle asidero justo, razonable, proporcional, ni equitativo.

- j.** Que no resulta posible analizar que mi pretensión fuese desmedida, debido a que no se produjeron las pruebas de autos que así pudieren acreditarlo, y toda vez, reitero, que fueron solicitadas en base a las leyes que establecen los daños directos, punitivos, las canastas básicas que funcionan como límite, y el daño moral reclamado. No hubo sumas reclamadas que no pudieren tener acogida en el marco del derecho consumeril que nos atañe.
- k.** Que asimismo, V.S. no decide que hubo un abuso del derecho debido a que peticioné lisa y llanamente en mi libelo de inicio un monto que considera elevado, sino que, peor aún para el entendimiento de esta parte, llega a aquella conclusión debido a que “concilié por un monto inferior”, cuya determinación carece de toda norma legal que lo sustente, y no obedece siquiera en parte a la sana critica de lo sucedido.
- l.** Que en todo caso, V.S. podría (si así lo estimase) interponerse por considerar que debo ser asesorado antes de arribar a un acuerdo de una suma notablemente inferior a la acordada, pero muy por el contrario (violando y contrariando explícitamente el principio in dubio pro consumidor, y el orden público consumeril que atañe a las relaciones donde una parte -el consumidor- es notablemente más débil que la otra -el proveedor del bien o servicio-, ha decidido sorprendentemente condenarme con costas exorbitantes por el simple hecho de haber arribado a un acuerdo con el que al parecer S.S. no se encontraría satisfecho o conforme.
- m.** Que las razones por las que las partes arriban a un acuerdo conciliatorio previo a tener que sumergirse en un extenso proceso judicial (con las demoras que bien conocemos están presentes en los procesos desde antaño, debido a la innumerable cantidad de demandas que llegan a los Juzgados a diario), se encuentran por demás expuestas y conocidas. Las partes analizan los beneficios y perjuicios de avanzar en la contienda, y comunicándose, en el momento que consideran adecuado, previo acuerdo de partes, deciden presentar un acuerdo conciliatorio, y eso es lo que sin mayor complejidad ha sucedido en autos. Que todo ello debe entenderse, máxime cuando V.S.

decidió darle al proceso un marco Ordinario en lugar de Sumarísimo, a pesar de que la L. 24.240 establece lo contrario, expresando que “regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción”, y aún habiéndolo petitionado esta parte, no otorgó el proceso ordinario a las actuaciones.

- n. Que el hecho de haber instado la jurisdicción por la suma reclamada en mi libelo de inicio (la cual reitero, haya fundamento en las leyes consumeriles aplicables ya citadas en tiempo y forma), junto a la situación de haber posteriormente “conciliado”, no implica un reconocimiento de haber incurrido en error alguno o dolo por mi parte. Entender ello, implicaría nuevamente una decisión desproporcionada y discriminatoria para con mi persona como consumidor y actor en particular. Recordemos, la demandada al ofrecer su pago de dinero, no es considerada culpable. Tampoco se considera que por haber ofrecido \$900.000.- entonces “bien sabía que al menos debía abonar alrededor de..\$5.000.000.-” ya que serían todas suposiciones abstractas que en nada nos acercarían a la verdad, y menos aún a la verdad técnica que debe tener una decisión jurisdiccional en el marco de un debido proceso legal del fuero comercial de la nación.
- o. Que tanto como la parte demandada no resulta culpable por conciliar, la parte actora tampoco. ¿La parte demandada podría acaso ser culpada de no haber ofrecido los \$900.000.- al momento de haber concebido las audiencias de COPREC, obligándome a instar la presente contienda judicial? Creo que coincidiríamos en que no. Del mismo modo, ¿Cómo puede culparse a este consumidor, de aceptar un acuerdo, pretendiendo en pos de ello condenarlo, debido únicamente a que concilió por un monto menor al demandado, cuando además ese monto le permite justamente recuperar los gastos de la campera (es decir, comprar una nueva) y suplir los gastos de tintorería ocasionados sin resultado? Nuevamente, me veo en la obligación de atacar la decisión, y reservar los debidos derechos a mi honor y buen nombre, debido a que la resolución no aparenta lógica alguna, resulta desproporcionada, no guarda concordancia con el principio de razonabilidad, atenta a mi defensa en juicio y mi autonomía de la libertad dentro del margen del acuerdo conciliatorio arribado, y por sobre todo, implica la falta de un debido proceso legal en autos

y la expulsión total de mi derecho no solo como consumidor sino como ciudadano al derecho a la Justicia.

- p. Que conforme establece nuestra noble y prestigiosa Ley de Defensa del Consumidor (L. 24.240) en su artículo 52, como consumidor siempre me asistió el derecho a iniciar acciones judiciales al encontrarse mis intereses afectados y amenazados.
- q. Que a pesar de esta parte no estar de acuerdo con la imposición de costas en ninguna especie por resultar amparada por el Beneficio de Gratuidad (Fallo Plenario HAMBO), en subsidio (y solo para el caso en que V.S. realmente considere al revisar lo decidido que esta parte debe cargar con costas), solicita que la misma sea calculada en todo caso teniendo en consideración únicamente el monto conciliado, y no el perteneciente al escrito inicial de demanda.

Que con lo expuesto, vengo a solicitar a V.S. revoque la decisión cuestionada, y dicte una nueva por contario imperio, que finalmente resuelva homologar el acuerdo presentado en autos desde fecha 18/7/25, respete el beneficio de litigar sin gastos otorgado en auto inaugural conforme plenario HAMBO a la parte actora, y la exima de las costas suscitadas.

III. APELA EN SUBSIDIO.

Para el hipotético e improbable caso de que V.S no haga lugar a lo solicitado, manifiesto y peticiono se tenga presente la apelación en subsidio (art. 248 CPCCN), y se tenga la misma fundada con los argumentos vertidos en el presente, elevándose de inmediato la misma al tribunal de Alzada, incorporando como documentación anexa el escrito inicial de demanda, la contestación de demanda, el auto inaugural expedido por V.S., y el auto cuestionado por el presente recurso.

IV. FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL.

Se practica la necesaria reserva del caso federal, encontrándose comprometidas en las presentes actuaciones derechos y garantías de rango constitucional como son las garantías de peticionar ante las autoridades, de defensa en juicio, el debido

proceso, el derecho a la propiedad, el derecho a la no discriminación, y el derecho a la justicia en concordancia con art. 112 CN, art. 114 inc. 6 CN, derecho del consumidor a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos (art. 42 C.N.), practicándose en este acto la necesaria reserva del Caso Federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, toda vez que de no ser admitido lo solicitado, concurriré ante la Corte Suprema de Justicia de La Nación, por estar comprometidas cuestiones federales.

V. SOLICITA INTERVENCION A MINISTERIO PUBLICO FISCAL Y RESERVA ACCIÓN DE AMPARO.

Que para el caso en que V.S. lo estime correspondiente, esta parte solicita se de intervención al Ministerio Publico Fiscal y formula en el presente acto expresa reserva acción de amparo frente al acto que lesiona, restringe y amenaza con ilegalidad y arbitrariedad mis derechos y garantías reconocidos en nuestra Carta Magna y leyes especiales consumeriles aplicables,

VI. PETITORIO.

1. Se me tenga por presentado el recurso de revocatoria en tiempo y forma legales;
2. Se revoque por contrario imperio el decisorio cuestionado al tenor de los antecedentes, normativa aplicable y fundamentos expuestos;
3. Se tenga presente la apelación en subsidio y se eleven las actuaciones a Alzada;
4. Se tenga presente la reserva de caso federal;
5. Se brinde traslado al Ministerio Publico Fiscal y se tenga presente la reserva de acción expedita de amparo;

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-